



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: ADALBERTO MORÓN CABANA.
INTERESADA: DOLVIS GUTIÉRREZ TORRES.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00208 00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima la cuantía de los bienes relictos, en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$74'493.166).

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando la estimación del valor de los bienes relictos se encuentra ubicada como de menor cuantía?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía,...”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía,...”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, el apoderado judicial de la interesada estima la cuantía de los bienes relictos en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$74.493.166.00), entonces, si la menor cuantía se encuentra establecida en 150 SMLMV, y el salario mínimo está en \$908.526 mensual, ello da como resultado \$136'278.900; en consecuencia, es indudable que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, lugar señalado como último domicilio del causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda de Sucesión intestada del causante ADALBERTO MORÓN

CABANA, presentada mediante apoderado judicial por DOLVIS GUTIÉRREZ TORRES.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y trámite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf837e53dbfc377ce451515c20ae48cb2ec0c647d0d31ece52741323c38558cf

Documento generado en 15/05/2021 11:49:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**